



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 28 de agosto de 2014

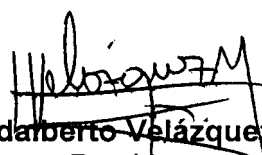
MHCD N° 685

Señor Presidente:


Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE SUSPENDE POR EL PLAZO DE 120 DIAS LA VIGENCIA DE LA LEY N° 5236/14 'QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10 Y 12 DE LA LEY 608/95 'QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1685/01", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2014.

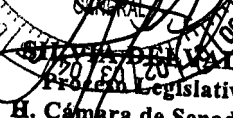
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretario Parlamentario


Hugo Adarberto Velázquez Moreno
Presidente
Cámara de Diputados




Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores



Silvia Perillalle
Proceso Legislativo
H. Cámara de Senadores




AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



Vjo/


Abog. SUSANA VERÓNICA VILLALBA
Gabinete del Presidente
Honorable Cámara de Senadores


ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N°

QUE SUSPENDE POR EL PLAZO DE 120 DIAS LA VIGENCIA DE LA LEY N° 5236/14 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10 Y 12 DE LA LEY 608/95 'QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1685/01"

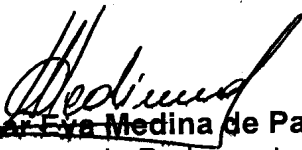
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

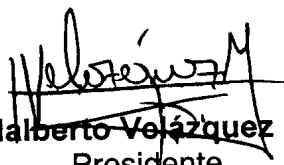
Artículo 1°.- Suspéndase por el plazo de 120 días, por única vez, la vigencia de la Ley N° 5236/14 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10 Y 12 DE LA LEY 608/95 'QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1685/01".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eya Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

003

Asunción, 26 de Agosto de 2014.

SEÑOR.
DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
E. _____ S. _____ D. _____

De nuestra mayor consideración:

Respetuosamente nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley: "QUE SUSPENDE POR EL PLAZO DE 90 DIAS LA VIGENCIA DE LA LEY N° 5236/14 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10° Y 12° DE LA LEY 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR"

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5236/14 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10° Y 12° DE LA LEY 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR" ha generado un verdadero caos al sistema de control y verificación del Registro Único del Automotor (R.U.A.), que se ha visto colapsado por la cantidad de vehículos que por la entrada en vigencia de la mencionada Ley tienen que regularizar su situación legal tanto en la colocación de las respectivas chapas como en la expedición de las cedulas verdes. Se estima que existen alrededor de 150.000 (ciento cincuenta mil) vehículos en todo el territorio de la Republica que actualmente circulan en condiciones irregulares y que con la aplicación de la Ley N° 5236/14 tendrán que ser sacados de circulación.

[Signature]
DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
Oscar Luis Tuma (h)
DIPUTADO NACIONAL

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción.....	
Según Aota N°	Sesión.....
Expediente N°.....	C.....

113



**Congreso Nacional
Cámara de Diputados**

En Conclusión: la necesidad de la suspensión de esta Ley N° 5236/14 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9°, 10° Y 12° DE LA LEY 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR" gira en torno a tres argumentos:

- Que se extienda dicho plazo a fin de que el Registro Único del Automotor (R.U.A.) a través de sus talleres puedan tener un tiempo prudencial para realizar las respectivas verificaciones a fin evitar el colapso del sistema.
- La necesidad de otorgar un mayor plazo a los ciudadanos a fin de que en tiempo y en forma puedan regularizar la situación de sus vehículos que circulan por el territorio de la Republica.
- Y la falta de suficientes talleres habilitados para realizar las respectivas verificaciones, hacen imposible que los ciudadanos puedan cumplir con las exigencias de la Ley.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.


DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL


Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley pretende suspender por el plazo de seis meses la vigencia de la Ley 5236 **QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9º; 10 Y 12 DE LA LEY N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR"**.

EL motivo de la iniciativa legislativa tiene como fundamento el caos que ha generado dicha ley en el Registro Único del Automotor, por la incapacidad de la misma de atender la demanda generada por la exigencia de regularizar y contar con matrícula definitiva de gran parte de nuestro parque automotor que en la actualidad circula con matrícula provisoria.

Lo que se busca con el presente proyecto es que la ciudadanía tenga el tiempo necesario para regularizarse, entendiendo que seis meses son más que suficientes para hacerlo, para lo cual instamos a la Dirección General del Registro Único del Automotor a poner todo el empeño posible para que se logre el objetivo, otorgando celeridad al despacho de las matrículas definitivas.

Se entiende que es necesario contar con las matrículas definitivas, pero hay una situación de hecho que no podemos desconocer, que si no damos tiempo para la regularización, hay sectores que no podrán cumplir con el trámite, pues muchos trabajadores del área comercial y del sector trabajador en general, utilizan su vehículo como herramienta de trabajo y si no pueden sacar su vehículo y no consiguen hacer el trámite en un mes, no podrán llevar el sustento a sus hogares.


CLEMENTE BARRIOS M.
DIPUTADO NACIONAL



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 608

QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Artículo 1o.- De la Creación. Créase el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor que serán de cumplimiento y uso obligatorios respectivamente, en la forma, plazo y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2o.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Matrícula: La codificación con letras y números por la que se identifica a cada automotor en todo el país durante su existencia como tal.

Cédula del Automotor: El documento legal que identifica al automotor y a su propietario o poseedor.

Automotores, los siguientes vehículos: automóviles, motocicletas, camiones, tractores, tractocamiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micro-ómnibus y demás maquinarias autopropulsadas, todos ellos aun cuando no estuvieren carrozados. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por la presente Ley.

Chapas: Las placas de identificación que reproducen la matrícula y que deben ser colocadas en la parte visible, delantera y trasera, de la carrocería del automotor.

Patente: El tributo que las Municipalidades perciben sobre los automotores radicados en sus municipios.

Artículo 3o.- De la Matrícula. La matrícula será determinada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y deberá figurar en la cédula y demás documentos del automotor; al mismo tiempo deberá ser grabada en los parabrisas, delantero y trasero y en el chasis de los automóviles, o en las partes de los demás automotores que establezca la reglamentación.

Artículo 4o.- De la Cédula del Automotor. Producida la matriculación de un automotor, el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, expedirá al propietario o al poseedor, la Cédula del Automotor.

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de identidad, domicilio, marca del vehículo, año de fabricación, número del motor, número del chasis y los datos de la matrícula.

Artículo 5o.- Función de la Cédula. La Cédula del Automotor identifica al propietario o al poseedor y al automotor en sí, y habilita su libre circulación; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en

las leyes y ordenanzas que rigen la materia como aquellos relacionados con la seguridad en el tránsito.

Artículo 6o.- El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el domicilio del titular del dominio o el del lugar de su guarda habitual.

Artículo 7o.- Del Organismo de Aplicación. El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, será el organismo de aplicación del presente régimen.

La reglamentación determinará la organización y el funcionamiento del mencionado registro conforme con los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 8o.- De la Facultad Administrativa. El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de patentes, sin perjuicio de sus funciones registrales estipuladas en el Código de Organización Judicial y el Código Civil.

Artículo 9o.- De los Trámites. Los propietarios o poseedores de automotores podrán realizar los trámites de matriculación y cedulación, por sí, por personas debidamente autorizadas o por intermedio de las escribanías públicas del país.

A tal efecto se habilitarán formularios especiales.

Artículo 10.- El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, se encargará de la expedición de las chapas y de la grabación de la matrícula a las que alude esta Ley.

Ningún municipio percibirá el importe de la patente de un automotor sin tener a la vista la Cédula del mismo.

La reglamentación de esta Ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal.

Artículo 11.- En caso de pérdida, extravío, sustracción o grave deterioro de la cédula o la chapa, deberá solicitarse el duplicado al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. El Registro de Automotores hará constar el número de la cédula sustituida y comunicará la denuncia formulada a la Policía Nacional.

Artículo 12.- De la Intercomunicación Informática. Todos los datos que integran la matriculación y la Cédula del Automotor, las condiciones de dominios y cualquier modificación de los datos originales, deberán transferirse a un banco de datos de la sección informática del registro y conectarse con la red informática de la Policía Nacional, de las Municipalidades de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 13.- De la obligatoriedad de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos en el país, cuyos títulos se encuentran inscritos en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán realizar la matriculación y cedulación en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de reglamentación de esta Ley.

Artículo 14.- De la caducidad de la Cédula. La transferencia de dominio del automotor hace caducar la cédula y obliga al vendedor a devolverla y al comprador a obtener una nueva cédula con la misma matrícula.

El incumplimiento de esta disposición inhabilita la circulación del automotor.

Artículo 15.- De la portación obligatoria de la Cédula. Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 13, será obligatoria la portación de la Cédula del Automotor en cada unidad que circula por el país, con la única excepción de los que ingresen en plan de turismo o visita, con la debida



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1685

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4o., 7o., 8o., 10, 13, 16, 19, 20, 21, 35 Y 36 Y AMPLIA LA LEY No. 608 DEL 18 DE JULIO DE 1995 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR" Y SU MODIFICACION LEY No. 1375/98

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- Modifícanse los Artículos 4o., 7o., 8o., 10, 13, 16, 19, 20, 21, 35 y 36 de la Ley No. 608 del 18 de julio de 1995 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR Y SU MODIFICACION LEY No. 1375/98", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 4o.- De la Cédula del Automotor. Producida la matriculación de un automotor, el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, expedirá al propietario o al poseedor la Cédula del Automotor.

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de identidad, domicilio, marca del vehículo, año de fabricación, color, número del chasis y los datos de la matrícula".

"Art. 7o.- Del Organismo de Aplicación. El Registro de Automotores será el organismo de aplicación del régimen establecido por esta ley.

La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación necesaria para instituir la organización y el funcionamiento del mencionado Registro, conforme con los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines y en concordancia con el o los Decretos autorizados por el Artículo 36 de la presente ley".

"Art. 8o.- De la Facultad Administrativa. El Registro de Automotores tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de chapas y cédulas, sin perjuicio de sus funciones registrales estipuladas en el Código de Organización Judicial y el Código Civil".

"Art. 10.- De la expedición de las chapas. El Registro de Automotores se encargará de la expedición de las chapas a la que se alude en el artículo anterior.

Finalizado el período de matriculación inicial, ninguna municipalidad percibirá el importe de la patente de automotor sin tener a la vista la cédula respectiva.

La reglamentación de esta ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal".

"Art. 13.- De la obligatoriedad de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos al país, cuyos títulos se encuentren inscriptos en el Registro de Automotores a la fecha de la promulgación de esta ley, deberán realizar la matriculación y cedulación, previa verificación específica en el plazo de doce meses, a partir de la habilitación del Registro del Automotor".

"Art. 16.- De la retención de los vehículos. Facúltase a la Policía Nacional, Policía Caminera y Policía Municipal, a retener los vehículos que circulan sin la chapa y cédula del automotor o con la chapa o cédula enmendada o adulterada, debiendo al efecto expedir el recibo correspondiente, en el que constarán los datos necesarios para la identificación del automotor. La retención de estos vehículos será comunicada al Ministerio Público dentro de los tres días, indicándose expresamente el lugar de depósito de o los vehículos retenidos.

Si en el plazo de ocho días no se subsanare la situación mediante la presentación de los documentos pertinentes por parte del afectado, la autoridad interviniente denunciará el hecho al Ministerio Público, el que

dispondrá lo que corresponda, conforme a las leyes aduaneras y penales vigentes".

"Art. 19.- Del plazo del Registro Especial y Transitorio. El Registro Especial y Transitorio estará abierto durante el plazo de doce meses contados a partir del 2 de octubre del año 2000, fecha de inicio de la implementación de la Ley No. 608/95. En dicho registro se inscribirán todos los automotores indocumentados que circulan en el país y cuyo año de fabricación no sea posterior a 1999. Cumplido tal plazo no se admitirá la inscripción de automotor alguno en el referido registro".

"Art. 20.- De la verificación previa. Para la inscripción en el Registro Especial y Transitorio se cumplirá con el requisito de la verificación específica previa, la cual podrá ser confiada a empresas privadas competentes".

"Art. 21.- De la obligación del propietario. El propietario de un vehículo inscripto en el Registro Especial y Transitorio regularizará la situación fiscal del automotor una vez transcurridos veinticuatro meses a partir del 2 de octubre del año 2000, fecha de inicio de la implementación de la Ley No. 608/95, salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria".

"Art. 35.- De la infraestructura necesaria. El Poder Judicial queda autorizado a organizar y dotar de toda la infraestructura necesaria al Registro de Automotores, con las partidas y rubros establecidos a tal efecto en el Presupuesto General de la Nación. Las sumas que en cualquier concepto perciba o reciba el Registro de Automotores, constituyen fondos del Poder Judicial y del Tesoro Nacional y serán aplicables únicamente al sistema de matriculación y la Cédula del Automotor. El remanente o superávit pasará a rentas generales del Tesoro Nacional".

"Art. 36.- De la Reglamentación por la Corte Suprema de Justicia. Autorízase a la Corte Suprema de Justicia a modificar y complementar la reglamentación vigente de la Ley No. 608/95 y a celebrar convenios con entidades u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la provisión de los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento del sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor".

Artículo 2o.- De la información del Registro. La Dirección del Registro del Automotor mantendrá permanentemente, por los medios que corresponda, la información sobre los vehículos inscriptos, arbitrando los medios para su acceso al público en general.

Artículo 3o.- Las autoridades surgidas de elección popular, sean nacionales o locales, los ministros del Poder Ejecutivo, los magistrados judiciales, los fiscales y los miembros de misiones extranjeras en el país, serán proveídos por el Registro de Automotores de chapas con características especiales, que utilizarán por el tiempo que duren en sus funciones.

Artículo 4o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.236

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9°, 10 Y 12 DE LA LEY N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1.685/01.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.º Modificanse los artículos 9º, 10 y 12 de la Ley N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR", y su modificatoria la Ley N° 1.685/01, que queda redactado como sigue:

"Art. 9.º De los Trámites. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta de automotores en forma habitual o casual tienen un plazo de veinte días para formalizar la escritura pública correspondiente.

Los propietarios o poseedores de automotores podrán realizar los trámites de matriculación y cedulación, por sí, por personas debidamente autorizadas o por intermedio de las escribanías públicas del país."

"Art. 10. De la expedición de las chapas. El Registro de Automotores se encargará de la expedición de las chapas a las que se alude en el artículo anterior. Las mismas serán expedidas al ingreso del testimonio de la escritura pública para su matriculación.

Finalizado el período de matriculación inicial, ninguna Municipalidad percibirá el importe de la patente de automotor sin tener a la vista la cédula respectiva.

La reglamentación de esta ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal."

"Art. 12. De la intercomunicación Informática. Todos los datos que integran la matriculación y la Cédula del Automotor, las condiciones de dominio y cualquier modificación de los datos originales, deberán transferirse a un banco de datos de la sección informática del registro y conectarse con la red informática de la Policía Nacional, de las Municipalidades de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Chou S.H.



[Signature]

13.H.

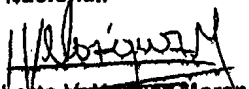
[Signature]

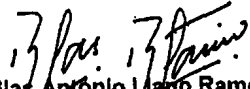
LEY N° 5.236

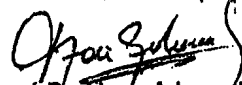
Para proceder a la formalización de la escritura pública, los escribanos públicos obtendrán informáticamente por los mecanismos tecnológicos habilitados para el efecto, los certificados de condiciones de dominio y de anotaciones personales, previo pago de las tasas judiciales a través de la red bancaria."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días de mayo del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días de julio del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Liano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

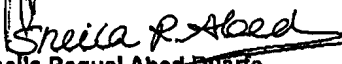

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de julio de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Sheila Raquel Abed-Duarte
Ministra de Justicia

11
11